

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Jefatural N° 00098-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 25 de julio de 2022

VISTO:

El Informe N° 00128-2022-MIDAGRI-PSI-UADM-ST del 22 de julio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, en adelante el señor Zevallos, quien se desempeñó como Especialista en Logística, durante el período de gestión de 26 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019, según Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI-PSI de 26 de diciembre de 2018 y conclusión de contrato mediante Carta N° 1778-2019-MINAGRI-PSI de 18 de diciembre de 2019;

Que, el 09 de diciembre de 2021, mediante Oficio n.° 0399-2021-MIDAGRI-OCI, la jefa del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, remitió al Ministro de dicho sector el Informe de Informe de Control Específico n.° 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco”, en el cual se recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 17 de diciembre de 2021, mediante Oficio n.° 2231-2021-MIDAGRI-SG, el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remitió a la Entidad el Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco”, a fin que se sirva a disponer el inicio del procedimiento administrativo para el deslinde de las responsabilidades de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencia de irregularidad señalados en las conclusiones 1 y 2 de dicho informe, solicitando además la propuesta del Plan de Acción;

Que, el 21 de diciembre de 2021, el director ejecutivo, a través del Memorando n.° 0343-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, remitió al jefe de la Unidad de Administración el Informe de Control Específico n.° 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco”, solicitando la elaboración del respectivo Plan de Acción;

Que, el 29 de diciembre de 2021, el jefe de la Unidad de Administración a través del Memorando n.° 2787-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remitió al director

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



ejecutivo el proyecto de Plan de Acción de dicho Informe de Control Específico, el cual fue elaborado por la Secretaría Técnica a través del Informe n.º 234-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, el 30 de diciembre de 2021, el director ejecutivo, a través del Oficio n.º 1191-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI remitió a la jefa del Órgano de Control Institucional del MIDAGRI el Plan de Acción correspondiente al Informe de Control Específico n.º 052-2021-2-0052-SCE;

Que, el 05 de enero de 2022, a través del Memorando Múltiple n.º 003-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, el Director Ejecutivo, remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe de Control Específico n.º 052-2021-2-0052-SCE – Irregularidades en la elaboración del expediente técnico de la obra: Rehabilitación de agua para riego del canal Tambogrande, Sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco”, adjuntando el Plan de Acción debidamente aprobado por el director ejecutivo, a fin de remitir de forma sustentada y documentada las acciones preventivas adoptadas dentro del plazo establecido en el referido plan;

Que, corresponde precisar que, en el presente informe se evaluará el Argumento de Hecho N° 02, del Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE, referido a la participación del señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística;

Argumento de Hecho Específico 2.

Pago a contratista por elaboración del expediente técnico final de la obra, sin considerar la aplicación de penalidad por ausencia de firmas de los profesionales responsables de su formulación, afectó la legalidad de los actos llevados a cabo, ocasionando perjuicio económico a la entidad por S/. 12,600.00.

Que, el 22 de julio de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 00128-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES;

DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM de 6 de julio de 2018.

Artículo 62°.- Penalidades

(...)

62.3 “Las bases del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral anterior, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, deben incluir los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora”.

- TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 9°.- Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

(...).

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DA INICIO AL PAD

Que, la Comisión de Control, en el Argumento de Hecho Específico 2, del Informe de Control, señala como presunta irregularidad el pago al contratista por elaboración del Expediente Técnico Final de la obra, sin considerar la aplicación de penalidad por ausencia de las firmas de los profesionales responsables de su formulación, afectó la legalidad de los actos llevados a cabo, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por S/12 600.00;

Que, al respecto de la información extraída del Informe de Control, y corroborada con los respectivos apéndices, se tiene que, el Consorcio Binacional, fue el ganador de la buena pro, respecto a la elaboración del expediente técnico de la obra: “Rehabilitación del servicio de agua para riego del canal Tambogrande, sectores Santa Rosa de Yaranche y San Francisco, distrito Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”, por lo que, se aprobó administrativamente dicho expediente técnico;

Que, en ese sentido, y a fin de proceder con el pago al contratista, Consorcio Binacional, el señor Zevallos, con fecha 28 de noviembre de 2019, emitió el Informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, basándose en el informe N° 8046-2019-MINAGRI-PSI-DIR-OS, en el cual determinó que, según lo manifestado por el área usuaria, corresponde la aplicación de penalidad por mora, por el monto de S/. 28,695.40;

Que, sin embargo en su informe omitió considerar que el contratista hubiera incurrido en la penalidad denominada: Avances sin la firma y sello del especialista y jefe

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



del proyecto presentado en la oferta técnica. Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte (...). En este caso, de la revisión del contenido del Expediente Técnico, no se observó las firmas de los especialistas, en seis (06) ocurrencias; por lo que, dicha penalidad ha dejado de cobrarse, según el siguiente detalle:

N°	Cálculo de penalidad
1	0.5 UIT
Avances sin la firma y sello del especialista y jefe del proyecto presentado en la oferta técnica. Se aplicará la penalidad afectada por cada oportunidad en que se detecte (Aplicar en los avances y levantamientos de observaciones).	Penalidad a aplicarse: = S/ 2 100.00 x 6 S/ 12 600.00
Total de "Otras penalidades"	S/ 12 600.00

Que, se advierte la presunta participación negligente del señor Zevallos en los hechos comunicados por la comisión de control, debido a una **omisión**, al momento de emitir su informe sobre aplicación de penalidad al Consorcio Binacional – Pago por la elaboración del Expediente Técnico, no habría observado la aplicación de la respectiva penalidad por ausencia de firmas de los profesionales responsables de la formulación del expediente técnico, incurrida por el contratista Consorcio Binacional, ocasionando que no se retenga la suma ascendente a S/. 12,600.00 a favor de la entidad;

Que, por ello, se ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad, originado por una acción por parte del Sr. Zevallos, Especialista en Logística, entre otros servidores del PSI, quienes no cautelaron el cumplimiento del contrato de elaboración de expediente técnico de obra, puesto que otorgaron conformidad el Expediente Técnico a pesar de la ausencia de firmas de los profesionales responsables de su elaboración, sin considerar que se estaba incurriendo en una penalidad y no la cobraron;

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, "si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados".;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: "son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas";

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *“en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”;*

Que, en ese sentido, el señor Zevallos, al haber emitido el Informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG referente a la elaboración del expediente técnico, sin tener en cuenta la aplicación de la penalidad mencionada, presuntamente habría incumplido su función establecida en los términos de referencia de Especialista en Logística de su Contrato Administrativo de Servicios N° 067-2018-CAS-MINAGRI, de 26 de octubre de 2018, el mismo que señala: *“Dar conformidad a los diversos procesos de servicios y/o adquisiciones ajustados a normas y procedimientos vigentes”;* por lo que, el servidor presuntamente habría incurrido en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, al respecto, corresponde señalar que las recomendaciones contenidas en un Informe de Control constituyen una prueba preconstituida para el inicio del proceso administrativo disciplinario de conformidad con el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República: *“(…) f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuados, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba preconstituida para el Inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendados en dichos informes (...)”*, es decir, *lo evaluado por el Órgano de Control Institucional, como órgano conformante del sistema Nacional de Control en el Informe de Control Específico N° 052-2021-2-0052-SCE, es indicio suficiente para presumir la existencia de responsabilidad administrativa por parte de los servidores comprendidos en las observaciones del referido informe simultáneo;*

Que, de la norma antes citada se advierte que los informes emitidos como resultado de las acciones de control efectuadas (como son los informes de control) contienen recomendaciones para el inicio de acciones administrativas y/o legales; es decir, no determinan el inicio de dichas acciones. Ello se condice con lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas en el sentido que los informes de control se orientan a brindar información sobre las deficiencias o desviaciones más significativas, las cuales, en su oportunidad serán sometidas a la rigurosidad y garantías propias de un procedimiento administrativo sancionador, proceso civil y/o penal, según sea el caso;

Que, por otra parte, respecto a que los informes de control constituyen prueba preconstituida, debe tenerse en cuenta que- conforme a lo señalado por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas - incluso en el marco del procedimiento administrativo sancionador se ha considerado que los informes de control están sujetos a evaluación para efectos de determinarse el inicio del procedimiento;

Que, por tanto, en el marco del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponderá a la Secretaría Técnica seguir

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



las acciones propias de la etapa de investigación preliminar con relación a los informes de control, dándoles el trámite correspondiente, como lo hace ante las denuncias o los reportes internos;

Que, es así que, de acuerdo a los hechos expuestos, a los documentos que obran en el expediente, y teniendo en cuenta que la responsabilidad administrativa es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley, que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; existiría presunta responsabilidad por parte del señor Zevallos, por haber otorgado conformidad para el pago por la elaboración del expediente técnico al contratista Consorcio Binacional, sin haber considerado que este había incurrido en penalidad por ausencia de firmas de los especialistas responsables de la elaboración de dicho expediente;

Que, el investigado presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones;

POSIBLE SANCIÓN A IMPONERSE

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, y Resolución de Sala Plena N°001-2021-SERVIR/TSC, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte la actuación del señor Zevallos, al haber emitido el informe N° 2120-2019-MINAGRI-PSI-OAF-LOG, de fecha 28 de noviembre de 2019, dando la conformidad, y a su vez, recomendando remitir al área de Contabilidad para los trámites y retenciones que correspondan, cuantificando el monto de aplicación de penalidades en S/. 57,390.80, sin considerar que el contratista había incurrido en penalidad por ausencia de firmas de especialistas, dejándose de cobrar dicha penalidad, lo cual generó un perjuicio económico a la entidad por el monto de S/. 12,600.00.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Zevallos, en su condición de Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, con conocimiento de la materia, y en virtud a las funciones establecidas en su Contrato; debía dar conformidad a los diversos procesos, de acuerdo a la norma y procedimientos vigentes, cumpliendo con eficiencia sus funciones como servidor público.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se ha determinado
- e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia que haya incurrido en la misma falta.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de Infracción:** El hecho infractor no involucra bienes jurídicos protegidos.
- k) **Antecedentes del Servidor:** Con Resolución Jefatural 035-2022-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 07 de abril de 2022 se impuso Sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones por 15 días.
Con Resolución Jefatural N° 092-2021-MIDAGRI-PSI-UADM DEL 07 de setiembre de 2021 se Oficializo la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita.
Con Resolución Jefatural N° 058-2021-MIDAGRI-PSI-UADM, del 04 de junio de 2021 se Oficializo la sanción administrativa disciplinaria de amonestación escrita.
Con Resolución Jefatural N° 02-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del 07 de diciembre de 2021 se le sanciona con 05 de suspensión.
Con Resolución Jefatural N° 004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-UAJ del 30 de marzo de 2022 se sancionó con 365 días de suspensión sin goce de remuneraciones.
Con Resolución Jefatural N° 003-2022-MIDAGRI-PSI-UAJ del 30 de marzo de 2022 se sancionó con 365 días de suspensión sin goce de remuneraciones.
Con Resolución Jefatural N° 01-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ del 07 de diciembre de 2021 se le sanciona con 05 de suspensión sin goce de remuneraciones.
- l) **Subsanación Voluntaria:** No se evidencia la presente condición.
- m) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** De la evaluación de los actuados no se evidencia que el servidor haya actuado con conciencia y voluntad de cometer un hecho negligente.
- n) **Reconocimiento de Responsabilidad:** De la evaluación de los actuados no se evidencia que el servidor haya realizado un acto por el cual reconozca alguna responsabilidad por falta de diligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, por los motivos expuestos, en virtud al principio de proporcionalidad y razonabilidad, y al considerar que el señor Zevallos, tenía la condición de servidor CAS en el momento de la comisión de los hechos; esta Jefatura de la Unidad de Administración propone se le aplique la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Primero. - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, por supuestamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **EDGAR JAVIER ZEVALLOS GONZALES**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,

«RSANCHEZ»

RAMON SANCHEZ URRELO
JEFE (E) UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES